AÑO DE 1860. Jueves 5 de abril. NÚMERO 41.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 207.

En la Gaceta de Madrid núm. 77 del sábado 17 de marzo último se lee lo siguiente:

Admitiendo la renuncia del cargo de comandante en gefe del segundo cuerpo del ejército al Teniente General D. Juan Zavala, en atencion al mal estado de su salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 6 del actual promovió el Teniente general D. Juan Zavala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava, y Comandante en Jefe del segundo cuerpo de este ejército, solicitando que, con motivo del mal estado de su salud se le admita la dimision que hace del expresado cargo y del de Director general de caballería; y S. M., que hasta donde lo permita la sensible gravedad de las dolencias que aquejan al citado General, desea en beneficio del arma que con tanto acierto dirige, seguir utilizando sus especiales conocimientos y acreditada experiencia, al propio tiempo que hace justicia á la delicadeza de sus sentimientos, no ha tenido á bien aceptar la dimision del último de los citados cargos; admitiéndola solo del primero, ó sea del mando del segundo cuerpo, en atencion á la activa movilidad que requiere su desempeño, y á la imposibilidad física en que le coloca por ahora para ejercerlo la naturaleza misma de los padecimientos que ha adquirido en el suelo africano; quedando, por lo demas altamente satisfecha S. M. de la inteligencia, valor y pericia con que el expresado General, para honra suya y gloria de la nacion, ha sabido conducir á la victoria al cuerpo de ejército de su mando.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

Número 208.

En la Gaceta de Madrid número 83 del viernes 23 del actual, se lee lo siguiente:

Real orden y circular sobre la mejora y fomento de la educacion y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida con esta misma fecha á los Rectores para la mejora y fomento de la educacion y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. La circular explica el plan del Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo, y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posicion y por su natural y legítima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro orígen benéfico, y cuidando de que se consignen las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, coadyuvando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecucion en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Excusado es recomendar á V. S. la cooperacion mas decidida en un encargo digno de la mayor consideracion. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfaccion de poner en conocimiento de S. M. los resultados mas lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de instruccion pública en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La educacion de los sordo-mudos y los ciegos, estacionaria en todos los paises por causas diversas, no podia sustraerse por mas tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la enseñanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de setiembre de 1857 prescribe la creacion de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admision de aquellos desgraciados en la primera enseñanza. Por estos medios, teniendo en consideracion los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educacion elemental, hasta ponerla al alcance de los mas desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creacion de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se le atribuyen, comprendese por lo menos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad aparte con ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan; sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insoportable. A falta, pues, de otras razones bastaria esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educacion mas elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por mas que la preocupacion y aun la excesiva modestia de algunos oponga resistencia, el maestro educado en la Escuela normal, imbuido en los principios de pedagogía, y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposicion de iniciar en los conocimientos mas indispensables á los sordo-mudos y los ciegos sin perjuicio alguno, antes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demas alumnos. España, que tiene la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demás niños. A principios del siglo alcanzó gran reputacion en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distintos puntos del reino, mas ó menos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos Estados de Europa y del Norte de América, y en todas partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros mas desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los métodos especiales, y la experiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educacion é instruccion de los sordo-mudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera enseñanza la iniciacion en las mas indispensables nociones para la vida y moral religiosa; á las especiales, la ampliacion de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid una educacion mas esmerada y completa para los que por su posicion se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta y disposiciones se hicieren acreedores á los auxilios del Estado. El aprendizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la enseñanza.

Tal es el sistema á cuya realizacion han de encaminarse los esfuerzos del Gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganizacion del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una Junta compuesta de personas competentes se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por mas que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la Escuela normal Central asisten á las lecciones del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace mas de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros que se hallan en actitud de ejercer la enseñanza, y de servir de guia á sus comprofesores de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administracion adoptar las disposiciones mas conducentes á preparar la creacion de las Escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera enseñanza, practicando ensayos parciales antes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun Municipalidades tienen creadas y en ejercicio sus escuelas especiales, y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demás distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastará en un principio uno ó dos profesores con auxiliares módicamente retribuidos y medios materiales de enseñanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos, contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á excitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurriendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordo-mudos algun oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subvenir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en el último caso, abrirán todos los talleres, cuando no bastase lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas accesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se excitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones en favor de los mas acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

Así los beneficios de estos Institutos de educacion y enseñanza alcanzarán á todos ó al mayor número de necesitados.

La admision de los sordo-mudos y los ciegos en las escuelas de primera enseñanza apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas ú otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita agregar á los enseres indispensables en todas. Los profesores que no se distinguen menos por su capacidad que por su desinterés, y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperarán aumento de sueldo para acoger en su clase y comunicar la instruccion á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discípulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuere preciso recurrir á tales estímulos.

Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los métodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demas profesores, y las conferencias ó lecciones extraordinarias que se establezcan al efecto en las Escuelas normales y la autorizacion para que los maestros en ejercicio concurran por dos ó tres meses á las escuelas especiales contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Aunándose todos los esfuerzos, y encaminándose—Autoridades y maestros de comun acuerdo al mismo fin, no es dudoso que la estadística de primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año, comprobará la concurrencia de muchos sordo-mudos y ciegos á las escuelas, reservadas casi exclusivamente hasta hoy á los niños mas favorecidos por la naturaleza.

A los Rectores toca el impulso y la direccion de la reforma en los respectivos distritos universitarios; y S. M. la Reina (Q. D. G.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encarecimiento. Enterado del plan del Gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecucion, practicará V. S. las diligencias mas conducentes al efecto, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instruccion pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la Superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas, de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo para la aprobacion, y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M., vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordo-mudos y ciegos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de...

Número 209.

En la Gaceta de Madrid número 81 del sábado 21 del corriente se lee lo siguiente:

Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano García Márcos, guardia municipal, por lesiones inferidas á un vecino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano García Márcos, guarda municipal de las Ventas con Peña de Aguilera, por lesiones inferidas á un vecino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado de nuevo el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Navahermosa pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Victoriano García Márcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera:

Resulta:

Que hallándose el citado guarda ejerciendo sus funciones en el término confiado á su custodia, encontró á Leon Espinosa, vecino de Menasalva, en el sitio de Fuente Borrego arrancando piés de encina con ánimo de extraerlas, por lo que le recogió á este en prenda una manta para presentarla al Alcalde:

Que retirado de aquel sitio el citado guarda, observó que le perseguian cuatro hombres profiriendo las voces de «matarle,» quienes le asestaban pedradas á pesar de las reprensiones que aquel les dirigia, y de amenazarles en vano con la escopeta que llevaba; hasta que herido y derribado en tierra á causa de una piedra que recibió en la cabeza, consiguió levantarse y acto seguido disparó dicha escopeta contra el que le perseguia mas de cerca, causándole algunas lesiones con los perdigones de que estaba cargada, continuando los otros tres persiguiendo al guarda hasta que hallándose algo distante de ellos cargó de nuevo la escopeta y á su vista se retiraron recogiendo la manta que tomó en prenda al Espinosa por haberla abandonado el guarda á la carrera:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Ventas con Peña Aguilera y continuadas por el juzgado, se comprobaron aquellos hechos por las declaraciones de varios testigos y de los agresores, corroborados por las lesiones causadas al mismo guarda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar al referido guarda, la que le fue negada, prévio informe del Consejo provincial y oido el interesado:

Visto el caso 4.°, art. 8.° del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda Victoriano García Márcos, si bien hizo uso de la escopeta de que iba armado é hirió levemente con los perdigones de que estaba cargada á Luis Moreno, este hecho lo ejecutó por verse precisado á defenderse de los cuatro hombres que le acometieron tirándole piedras, con una de las que fue herido en la cabeza, y que en tal concepto obró en defensa propia y en cumplimiento de su oficio para impedir que le quitasen la prenda que recibió de uno de ellos por las leñas arrancadas fraudulentamente:

Considerando que el expresado guarda está exento de responsabilidad criminal por las lesiones ocasionadas á Luis Moreno, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.° del Código penal, toda vez que en este hecho concurrieron todas las circunstancias que se expresan en el caso 4.° del mismo artículo para considerarle irresponsable, lo cual se ha reconocido por el Promotor fiscal del Juzgado de Navahermosa en su censura de 5 de febrero anterior;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Real órden que contiene varias disposiciones deslindando las atribuciones que corresponden á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganches.

Gobernacion.—Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 24 del mes último la siguiente Real órden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de enero próximo pasado, en la que, con motivo de lo determinado en la nueva ley de 29 de Noviembre último, consulta V. E. la necesidad de que se deslinden las atribuciones que corresponden á la Administracion militar respecto al servicio de redenciones y enganches de que trata aquella. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en sus respectivos acuerdos de 2 de enero próximo pasado y 20 del actual, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Que corresponde al Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar hacerse cargo del producto de las redenciones que se verifiquen, á contar desde la quinta de 50,000 hombres perteneciente al año actual, quedando por consecuencia á su cuidado el pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados ó voluntarios que hayan contraido ó contraigan sus empeños con las condiciones que marca la ley de 29 de noviembre de 1859.

2.° Que corresponde á la Administracion militar la intervencion en todas las operaciones consiguientes al pago de las cuotas y gratificaciones señaladas á los reenganchados y voluntarios del ejército é institutos que actualmente existen y contrajeron sus empeños con arreglo á las prescripciones del reglamento de reenganches de 2 de julio de 1851 y á las demas disposiciones anteriores á la citada ley de 29 de noviembre, las cuales deben considerarse vigentes hasta tanto que sus compromisos no se hayan extinguido siendo tambien de su incumbencia la resolucion de las reclamaciones que se promuevan por los herederos de los fallecidos.

3.° Que los productos de las redenciones que por cualquier concepto puedan hacerse por individuos correspondientes á reemplazos anteriores al de cincuenta mil hombres del año actual, ingresarán en el Tesoro público y figurarán en la cuenta que la Administracion militar rinde al Tribunal de las del reino.

4.° Que las devoluciones que se manden hacer de los 6,000 rs. á los individuos que, habiendo redimido la suerte en quintas de años anteriores justifiquen despues que estaban libres de ellas, deberán llevarse al efecto por la Direccion general del Tesoro con intervencion de la Administracion militar, y lo mismo se practicará respecto á las cantidades que se manden entregar por cuenta de dichos 6,000 rs. á los suplentes de quintos que redimieron su suerte conforme al tiempo que sirvieron por ellos.»

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efec-

los consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden dictando varias disposiciones para los exámenes de los aspirantes á cadetes del cuerpo de infantería de marina en virtud de la falta que ha resultado en el último concurso para cubrir las doce plazas que determina la Real orden de 15 de diciembre último.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del acta celebrada en 5 del actual por la Junta reunida en el Colegio naval militar para examinar los aspirantes á Cadetes del Cuerpo de infantería de Marina, que V. E. me acompaña con su carta número 352, fecha 9 del actual; y S. M., tomando en consideracion las razones en que se apoya la referida Junta para proponer el modo de suplir la falta que ha resultado en los exámenes del último concurso para cubrir las 12 plazas de Cadetes del referido cuerpo, que determinó la Real orden de 15 de diciembre próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Director de la mencionada arma, se ha servido determinar:

1.° Que para las nueve plazas de Cadetes del cuerpo de infantería de Marina que faltan por cubrir, se convoque á nuevo concurso para exámenes de oposicion, que deberán tener lugar en el Colegio naval militar, para el 15 de julio próximo venidero, al cual podrán concurrir todos los presentados y reprobados en el concurso extraordinario anterior, y cuantos han sido autorizados posteriormente para los ordinarios.

2.° Que se suprima en los referidos exámenes el tratado de fortificacion que prefija el art. 7.° del reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, ampliándose en seis meses mas el tiempo de aprendizaje de los Cadetes que determina el art. 21 del citado reglamento, en cuyo tiempo deberán estudiar el expresado tratado, del que serán examinados al cumplir el año, con las demas materias que ordena el art. 14 del mismo.

3.° Que la Junta examinadora de que trata el art. 23 del referido reglamento, sea presidida por el Jefe de la brigada de infantería de Marina.

4.° Que en consideracion á las presentes circunstancias, los tres Cadetes nombrados en Real orden de esta fecha, al cumplir los seis meses de aprendizaje que señala el citado art. 21, y aprobados que sean de las materias que previene el 14, sean propuestos para Subtenientes supernumerarios si no hubiese vacantes, y que les corresponda ocupar en la justa alternativa con los sargentos y condestables, y lo mismo los que siendo aprobados en el próximo concurso y cumplido el año de Cadetes fuesen aprobados en el segundo exámen de las materias que determina el art. 2.° de esta, soberana disposicion.

5.° Que cubiertas las 12 plazas de Cadetes, y en tanto existan Subtenientes supernumerarios, no se convoque á otro concurso; bajo el bien entendido que cuando todos estos hubiesen ocupado vacantes y sea preciso llamar á nuevos exámenes, se observe estrictamente cuanto previene el mencionado reglamento, pues las alteraciones que en él se hacen por la presente Real resolucion, son impulsadas por las actuales circunstancias, y por lo tanto no podrá servir de precedente para los exámenes que puedan tener lugar, cubiertas que sean las doce plazas de referencia.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento, efectos de su cumplimiento y como resultado de su referida carta; siendo por último la Real voluntad que esta disposicion se publique en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las provincias de la comprension de los departamentos de Marina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1860.—Mac-Crohon.—Sr. Capitan general de Marina, interino del departamento de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña María Santiago, vecina de Ferrol, apelada, en rebeldía; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de dos de abril último, por la cual se absolvió á la Santiago de la multa impuesta á la misma por el Gobernador de dicha provincia como especuladora en granos sin matrícula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo llegado á noticia del Investigador de la provincia de la Coruña que Doña María de Santiago tenia dos almacenes de granos sin estar matriculada por la cuota industrial correspondiente á uno de ellos, la interrogó sobre el particular, y contestó que era especuladora en granos teniendo dos almacenes, uno en su casa-habitacion y otro fuera de ella, si bien en este que lo llevaba en compañía de D. José de Lage, no habia despachado mas de una sola partida de cebada en 1853: que tomada por el Investigador declaracion á varias personas, resultó de las dos de ellas, como testigo de vista, tener la denunciada abiertos á la venta pública de granos ambos almacenes: que en su virtud, remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia impuso á Doña María Santiago la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por la interesada, pretendiendo que se dejase sin efecto lo dispuesto por la Administracion, y se la relevase del pago de la expresada multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia con la solicitud de que se desestimase la demanda, acordándose el cumplimiento de lo dictado por el Gobernador de la provincia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones; y vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de abril último por el citado Consejo, por la cual, estimando que Doña María Santiago no tenia mas que un almacen abierto para la venta, y que el otro le servia solo de depósito, absolvió á dicha interesada de la multa impuesta, mandando que por la Caja de consignaciones se devolviesen los 2,327 rs. 51 cents. que tenia consignados como pago de dicha multa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, pide la revocacion del fallo apelado, y que se absuelva á la Administracion de la demanda de Doña María Santiago, confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña que fué objeto de la misma:

Vistos, el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la apelada por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de setiembre último en que se tuvo por acusada:

Vista la advertencia 8.ª, art. 25 de la instruccion dirigida á los Investigadores de 24 de febrero de 1855, segun la cual pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio, y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion:

Visto mi Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que Doña María de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y no como comerciante:

Considerando que á los tales especuladores no les está expresamente prohibido el tener mas de un almacen abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota:

Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha doña María se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificacion é inscripcion, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningun modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciable, como permitido;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel de Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar por las razones indicadas el fallo apelado.

Dado en Palacio a 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 13 de marzo de 1860.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 210.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Encargando á los señores Alcaldes formen el resúmen de la matrícula de vecindario, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Habiéndome manifestado algunos señores Alcaldes que no pueden remitir á este Gobierno el resúmen de la matrícula de vecindario que se les previene en el cuadro de servicios municipales y circular que les he dirigido con fecha 29 del mes próximo pasado, por no existir en sus respectivas oficinas el modelo de dicho servicio, he acordado que tanto los que se hallan en este caso, como los que aun no lo han remitido, ó si lo hicieron no fué con arreglo á lo prevenido, se atengan para su formacion al que á continuacion se inserta; encargándoles al mismo tiempo verifiquen su remesa dentro del plazo prefijado.

Orense 4 de abril de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

PARTIDO DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

Resúmen de la matrícula de vecindario de este distrito municipal, rectificada en el presente año con arreglo á las disposiciones vigentes.

Parroquias.	Vecinos.	ALMAS. Varones.	ALMAS. Hembras.	TOTAL.
Totales generales.				

Sello. El Alcalde, El Secretario,

CIRCULAR NÚM. 211.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Mandando proceder á la busca y detencion del joven Juan Ferrao.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de febrero último me comunica lo siguiente:

Habiéndose fugado de Lisboa en direccion á España el súbdito portugués Juan Ferrao de Castello Branco, menor de edad bajo la tutela del Ministro de Justicia, con propósito de alistarse en el ejército español de África contra la voluntad terminante de su tutor; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas oportunas para evitar que el referido menor, en caso de presentarse en esa provincia, lleve adelante su proyecto.

Las señas de este son: edad 18 años, alto, cara llena de granos; habla bien el francés.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, puestos de la guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del espresado joven, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido. Orense 29 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.ª	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	51·66	»	29·62	21·65	33·25	36	64	41·42	90·28	» ·76	» »	2·40
Bande.	48	»	34	36	44	32	64	34	80	» ·88	» ·88	2·50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» ·84	3
Celanova.	48	»	32	34	38	36	64	30	60	» ·88	» ·88	3
Ginzo.	48	28	34·50	35	60	23	64	34	76	» ·98	»	3·20
Orense.	50	24	30	31	40	25	76	30	75	1 ·06	» ·88	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	71	30	50	» ·68	»	3
Trives.	44	»	40	»	34	38	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	28	40	40	40	34	80	30	40	1 ·6	1 ·6	5
Verin.	50	35	35	30	36	24	56·50	30	54	1	»	3·50
Viana.	52	»	31	»	32	»	68	18	32	1	1	2
Precio medio en la prov.	49·06	28·75	32·54	33·29	38·20	31·11	66·95	29·76	58·66	» ·93	» ·93	3·05

Orense 15 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

DIRECCION
DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
de Orense.

Autorizada esta Direccion por Real órden de 25 de noviembre último para ocuparse en la compra del terreno destinado á un nuevo edificio en que se reunan al Instituto los demás establecimientos públicos de enseñanza de esta capital, hace saber que se necesita para dicho objeto una superficie regular ó sea un paralelógramo que tenga por un lado 80 metros y por otro 60, poco mas ó menos.

En su consecuencia, los propietarios que teniendo terrenos de estas dimensiones quieran hacer propuesta sobre ellos las dirigirán al Director del Instituto en el término de treinta dias que concluyen el 30 del actual, expresando la medida del terreno, su precio, servidumbres y cargas de justicia si las tuviese; en la inteligencia de que son admisibles las proposiciones de dos ó mas dueños de terrenos contiguos hasta completar la superficie indicada.

Orense 1.º de abril de 1860.—El Director, *Leoncio Perejon.*—El Secretario, *Joaquin Gaite.*

Don Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense, y juez fiscal nombrado por el señor brigadier Gobernador militar de esta provincia, en averiguacion del delito de desercion cometido por el quinto del actual reemplazo del regimiento infanteria de Bailen José San Miguel Barreiras, natural del pueblo de Maus, ayuntamiento de Allariz en esta provincia; y como desertó desde Villacastin, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido José San Miguel Barreiras, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de veinte dias contados desde el de la fecha, para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 29 de marzo de 1860.—*Manuel García Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

D. Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia, en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 28 de febrero del corriente año por el quinto del actual reemplazo, Tomás Nuñez Fernandez natural de Vilarello, ayuntamiento de Villardebós, en esta provincia; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Tomás Nuñez Fernandez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 25 de marzo de 1860.—*Manuel G. Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

Don Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 28 de febrero del corriente año, por el quinto del actual reemplazo, Manuel Nuñez Perez, natural de Villarino, ayuntamiento de Villardebós en esta provincia; y como se ausentó de esta plaza, por lo presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Manuel Nuñez Perez señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, contados desde el de la fecha para dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 25 de marzo de 1860.—*Manuel G. Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

Don Manuel García Caballero, ayudante de la comandancia de carabineros de Orense y juez fiscal nombrado por el señor Brigadier gobernador militar de esta provincia en averiguacion del delito de desercion cometido el dia 15 de febrero del corriente año, por el quinto del actual reemplazo Manuel Gomez Fernandez, natural de Villar, ayuntamiento de Nogueira en esta provincia; y como que se ausentó de esta plaza, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Manuel Gomez Fernandez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad en donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha para dar sus descargos y, de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Orense 24 de marzo de 1860.—*Manuel García Caballero.*—Por su mandado, el escribano *Bernardo Deibe.*

SEXTA SECCION.

Direccion general de Instruccion pública.
—Negociado 5.º

Conforme al art. 302 de la ley de Instruccion pública, los Inspectores provinciales de primera enseñanza tienen opcion á aumento de sueldo segun sus méritos y años de servicio, á cuyo efecto se dividen en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde ejercen su cargo. Como empleados del órden administrativo principalmente, al Gobierno toca apreciar los méritos de cada uno y acordar las mejoras de sueldo en la manera que juzgue conveniente. Teniendo, sin embargo, en consideracion su procedencia del profesorado, los servicios que prestan en la enseñanza, y que se trata de ascensos á que el mayor número puede aspirar en la actualidad, se ha procedido en el asunto con intervencion de la comision auxiliar del ramo y del Real Consejo de Instruccion pública. Verificado ya el exámen de los antecedentes de cada uno, comprobados los que obran en el Ministerio con los extractos remitidos por los mismos interesados, y adicionada la relacion con los nombres de los Inspectores posteriormente nombrados, segun el órden de antigüedad, esta Direccion ha dispuesto que se publique en la Gaceta de Madrid el proyecto de clasificacion, á fin de que los que crean oportuno hacer observaciones las expongan por conducto del Rector del respectivo distrito universitario en el término de un mes para la resolucion definitiva; advirtiendo que en los ascensos sucesivos además del lugar que á cada uno corresponda en la actualidad, se tomarán en cuenta los méritos que posteriormente hubiere contraido.

Madrid 17 de marzo de 1860.—El Director general, *Eugenio Moreno Lopez.*

Ayuntamiento de Estrada.

La feria anual llamada antes de ahora del Viso, se trasladó á la villa de la Estrada, en cuyo punto se celebrará todos los años en los dias martes y miércoles de Pascua siguientes á la feria de Padron.

Los ganados mular y caballar, vacuno y de cerda, lanar y cabrio, son el principal objeto de aquella feria.

No se paga ningun tributo ó impuesto, es libre y franca la venta y no se carece de las comodidades y recursos indispensables á los feriantes y ganaderos.

Próximo ya el dia en que debe celebrarse dicha feria, se hace público para conocimiento de los interesados.

Estrada 20 de marzo de 1860.—El Alcalde, *Benito María de Oca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.